

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1/2015.

ACTOR: JOSÉ VALENCIA
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO, RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y
ARMANDO CORONEL MIRANDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de
enero de dos mil quince.

VISTOS los autos, se resuelve el juicio promovido por José
Valencia Sánchez (*en adelante "el actor"*), en contra del oficio
INE-JDE10/1320/14, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de
la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
en el Estado de Veracruz (*en adelante "la responsable"*) tuvo
por no presentada su solicitud de intención para obtener el
registro como aspirante a candidato independiente a diputado
federal, en el distrito federal electoral 10 de la entidad
referida.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda del actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo sobre candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante "INE"*) aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015¹.

b. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, el actor presentó su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral 10 de Veracruz.

Cabe mencionar que para acreditar el requisito respectivo a la *"Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público"*, el actor presentó una constancia del Banco Nacional de México en la cual se manifestó que al veintiséis de diciembre, se encontraba en proceso la dictaminación de documentos para

¹ El acuerdo se publicó en diversos medios de comunicación nacional y locales y en la página de internet del INE el veintiuno siguiente. Asimismo, el veintidós de noviembre se publicó en los estrados de la responsable.

dar de alta la cuenta a nombre de la razón social "PEPE VALENCIA 2015 AC".

c. Oficio INE/DEPPP/DPPF/3966/2014. En la misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el oficio mencionado. En el documento se comunicó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del instituto, entre otras cuestiones, que si un ciudadano presentaba en lugar del contrato de cuenta bancaria una constancia de trámite ante la institución bancaria, no podía tenerse por cumplido el requisito consistente en presentar una copia del contrato de la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque en concepto del Director Ejecutivo, el ciudadano debía acreditar contar con una cuenta previamente aperturada a nombre de la Asociación Civil, en términos del artículo 368, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante "LGPE"*).

d. Requerimiento al actor. El propio veintiséis, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del INE en Veracruz requirió al actor para que, a más tardar a las veinticuatro horas de ese día, remitiera la copia simple del contrato de la cuenta bancaria.

e. Acto impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del INE en Veracruz emitió el oficio INE-JDE10/1320/14, a través del cual tuvo por no presentada la solicitud de manifestación de

intención del actor para obtener su registro como aspirante a candidato independiente.

La razón para sostener su determinación consistió en la omisión de cumplir con el requisito de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil "CIUDADANO PEPE VALENCIA 2015".

El oficio se notificó al actor el mismo veintinueve de diciembre.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de diciembre de dos mil catorce, el actor promovió el presente juicio.

a. Recepción. El tres de enero de dos mil quince se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del juicio.

b. Turno. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-1/2015**. El turno correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante "LGSMIME"*).

c. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de enero del presente año, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio por razones de geografía política, al vincularse con una elección a celebrarse en un distrito electoral federal de Veracruz, entidad que corresponde a esta circunscripción; y por nivel de gobierno, ya que se trata de un asunto relacionado con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante "CPEUM"*); 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la LGSMIME.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El juicio que se analiza satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo primero, 13, párrafo primero, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo primero, inciso f), de la LGSMIME, ya que la demanda se presentó ante la

autoridad responsable al día siguiente del que se le notificó al actor la resolución impugnada, contiene el señalamiento de su nombre, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y de los agravios, además de constar en el escrito la firma autógrafa del accionante.

Sobre el último punto, cabe mencionar que en su informe circunstanciado, la responsable señala que no le consta que la firma de la demanda del juicio sea de puño y letra del actor. Sin embargo, esa manifestación no debe estimarse como el planteamiento de una causal de improcedencia, ya que pese a dicho señalamiento, no aduce que el juicio deba desecharse ni aporta pruebas que permitan inferir que lo que en realidad busca es hacer notar a esta Sala Regional que la firma no corresponde a la del actor.

Por otra parte, el juicio legítimamente se instaura por un ciudadano, quien comparece por su propio derecho, y tiene interés jurídico, en razón de que obtuvo una resolución desfavorable por parte del Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, respecto a su manifestación de intención de obtener el registro como candidato independiente a diputado federal.

También, se colma la definitividad y firmeza, tal como lo exige el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, ya que no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional y que pueda modificar o revocar la resolución reclamada.

No pasa inadvertido, que en su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que el medio de impugnación promovido por el actor es notoriamente improcedente, porque en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 79 de la LGSMIME.

En concepto de la responsable, el artículo 368, párrafo 4 de la LGIPE establece que el ciudadano que pretenda ser aspirante a candidato independiente debe presentar junto con la manifestación de intención, los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En ese sentido, considera que como en el caso es un hecho no controvertido que el actor presentó una constancia de trámite de la cuenta bancaria y no el contrato que exige la ley, actuó conforme a derecho al tener por no presentada la manifestación de intención, por lo cual el juicio debe desecharse.

No obstante lo anterior, las razones aducidas por la responsable para que el juicio se deseche no se refieren al incumplimiento de algún requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino a la cuestión sustancial del medio impugnativo.

En efecto, como se señaló, la responsable manifiesta que el juicio es notoriamente improcedente porque el actor incumplió con la normativa que refiere que el requisito de la cuenta se

satisface presentando la copia del contrato bancario, y el documento presentado es una constancia de trámite de apertura.

Por tanto, las razones aducidas no se encuentran relacionadas con el incumplimiento de un presupuesto procesal, sino con la materia a dilucidar en el presente juicio, de ahí que dicho análisis se realice en el considerando referente al estudio de fondo.

En esas condiciones, y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque la determinación de la responsable de tener por no presentada su manifestación de intención de contender como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 10 en Veracruz, y que se le otorgue el registro como aspirante.

Los argumentos para sustentar su pretensión se basan, en esencia, en que realizó todos los trámites establecidos en la convocatoria para obtener su registro como aspirante a candidato independiente, pero por circunstancias ajenas a él no pudo obtener la apertura de la cuenta bancaria en la fecha establecida, y que la responsable le concedió un tiempo insuficiente para subsanar la omisión, razones por las cuales, considera que se conculcaron sus derechos político-electorales, en concreto, el de ser votado.

La pretensión es **fundada y suficiente para revocar** la determinación controvertida.

Para explicar la decisión, este órgano jurisdiccional considera conveniente tener presente la normativa que la responsable tomó como fundamento para tener por no presentada la manifestación de intención del actor de contender como candidato independiente a la diputación federal en el distrito 10 de Veracruz.

- LGIPE: Artículo 368, párrafo 4.

“Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.”

- Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015: Punto 7, incisos a) al d).

7. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la convocatoria en los términos de los señalado en el numeral anterior y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Vocal Ejecutivo Distrital y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano (a) interesado (a), en las

oficinas de la Junta Distrital correspondiente, en el formato 01 del presente documento.

b) La manifestación de intención a que se refiere este Punto de Acuerdo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público;
- Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

De los preceptos referidos, utilizados como fundamento por parte de la responsable, esta Sala Regional advierte que los elementos del procedimiento para la obtención

del registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal, en lo que interesa al caso, y en cuanto al sujeto, la obligación, la oportunidad y la consecuencia por incumplimiento, son los siguientes:

Sujeto: Aspirante a candidato independiente.

Obligación: Presentar junto con la manifestación de intención, copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.

Oportunidad: El aspirante debe presentar la manifestación de intención con el documento señalado en el párrafo anterior, a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Consecuencia por incumplimiento: Si no se presentara el documento, la autoridad requerirá al sujeto para que en un término de cuarenta y ocho horas lo remita, y si no cumple, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.

Ahora bien, antes de analizar si en el caso concreto fue correcto aplicar la consecuencia de incumplimiento del requisito consistente en presentar “copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil”, es necesario explicar cuál es la finalidad de dicho requisito.

Finalidad de la cuenta bancaria.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y acumuladas **26/2014, 28/2014 y 30/2014**,² la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Lo anterior, porque en concepto del Máximo Tribunal, para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Como se ve, el requisito en análisis tiene como finalidad facilitar la fiscalización de los recursos económicos que los candidatos independientes utilicen durante las diversas etapas del proceso electoral, fiscalización que debe realizarse incluso en la etapa previa a la obtención

² Consultable en la página web:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

del registro, cuando los aspirantes tratan de obtener el respaldo ciudadano.

En efecto, el artículo 430 de la LGIPE señala que los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere la ley.

Es decir, la finalidad del requisito en estudio consiste en facilitar (tanto a los ciudadanos como al órgano respectivo del INE), la fiscalización de los ingresos y egresos de los ciudadanos (aspirantes y candidatos independientes) durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

Por tanto, se trata de un requisito que al momento del registro de los aspirantes a candidatos independientes, no constituye un requisito de elegibilidad, además de que no afecta la fiscalización posterior que debe realizar el órgano correspondiente del INE.

Caso concreto.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la determinación de la responsable de negar el registro del actor como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral 10 en Veracruz fue incorrecta.

Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que el actor realizó todos los actos que estaban a su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, en la modalidad de registrarse como aspirante a candidato independiente, sin que la circunstancia de que no pudiera obtener la apertura de la cuenta bancaria al veintiséis de diciembre de dos mil catorce le pueda ser atribuida.

Además, porque tampoco es válido tener al requerimiento que le fue realizado por parte de la responsable, como una oportunidad de subsanación en cuanto a la omisión en que incurrió.

Finalmente, este órgano jurisdiccional también toma en cuenta para respaldar su determinación, que al momento de la presentación de la demanda, el actor ya había logrado la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Pepe Valencia Sánchez 2015", y que de otorgar el registro en este momento, no se vulnera la finalidad de fiscalización señalada en el apartado precedente.

Actuación diligente del actor.

Del análisis de las constancias del expediente, se puede inferir válidamente que el actor realizó los siguientes actos

para estar en aptitud de solicitar su inscripción como aspirante candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

- El veintidós de diciembre de dos mil catorce, ante Notario Público número dos de la undécima demarcación territorial, constituyó junto con su representante legal y su administrador de recursos, la asociación civil denominada "CIUDADANO PEPE VALENCIA 2015"³.

- El veintitrés de diciembre, se inscribió como persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria⁴.

- El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, registró su solicitud de apertura de cuenta en el "Banco Nacional de México S.A.", a nombre de la razón social "CIUDADANO PEPE VALENCIA 2015", y el veintiséis de diciembre siguiente, la referida institución bancaria le otorgó un escrito por el que se le manifiesta que se encontraba en proceso de dictaminación de documentos en el área jurídica con el fin de dar de alta dicha cuenta⁵.

La narración de hechos realizada permite sostener que el actor fue diligente en realizar los trámites necesarios para obtener los documentos requeridos, y alcanzar su registro como aspirante a candidato independiente. Además, también pone de manifiesto que fueron circunstancias ajenas a su persona las que le impidieron obtener el requisito consistente

³ Consultable de foja 28 a 32 del cuaderno principal.

⁴ Consultable a foja 48 del cuaderno principal.

⁵ Consultable a fojas 41 y 42 del cuaderno principal.

en la “copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil”.

En ese sentido, se considera que aun cuando la consecuencia aplicada por parte de la responsable fue la prevista en la normativa atinente, al no tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, actuó de manera incorrecta, ya que restringió el derecho del actor a ser votado de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento del requisito en análisis fue incorrecta, porque no tomó en consideración que el motivo de no cumplir en el plazo previsto por la ley no fue imputable al actor, sino a la institución bancaria, al encontrarse en proceso la dictaminación de documentos por parte del área jurídica a fin de aperturar la cuenta, como se advierte de las constancias del expediente.

Por tanto, la restricción del derecho fundamental del actor a ser votado no puede ser avalada por esta Sala Regional, porque no encuentra sustento en razones proporcionales,

idóneas ni necesarias.

Indebido requerimiento para subsanar la omisión.

Otro elemento para robustecer la decisión de este órgano colegiado, consiste en que ante el incumplimiento del requisito en estudio, la responsable requirió al actor para que éste fuera subsanado, pero le otorgó un plazo que era insuficiente para cumplir con la prevención realizada.

En efecto, del propio informe circunstanciado remitido a esta Sala por la responsable, se advierte que el actor presentó su manifestación de intención para contender como candidato independiente a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos. Se desprende también, que luego de la verificación de los documentos anexos, la responsable se percató que para cumplir con el requisito de presentar copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, el actor presentó una constancia de que la apertura estaba en trámite, por lo cual lo requirió a las veintiún horas con once minutos para que a más tardar a las veinticuatro horas de ese mismo día presentara la copia del contrato.

Lo anterior pone de manifiesto que la responsable otorgó un plazo de dos horas con cuarenta y nueve minutos, para que el actor presentara el documento que amparara la apertura de la cuenta bancaria, plazo completamente insuficiente debido a las circunstancias del caso.

Es decir, sería absurdo pensar que en el plazo que medió entre las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos y las

veinticuatro horas del viernes veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el actor podría obtener la autorización de la cuenta bancaria que intentó aperturar, porque es una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1 de la LGSMIME, que las instituciones bancarias ordinariamente no atienden al público en los horarios referidos.

En efecto, en concepto de esta Sala Regional, los plazos otorgados a los ciudadanos que pretenden contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular, para que subsanen la omisión de cumplir con algún requisito para ser registrados como aspirantes, deben ser razonables y suficientes, de manera que impliquen la posibilidad real de subsanar tales omisiones, pues de no satisfacerse esas condiciones, la prevención se convertiría en una mera simulación.

Aquí es importante precisar, que los propios criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, en su punto 7, inciso d), señalan: *“En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014...”*

De lo anterior se desprende que existía un derecho para los

interesados en contender como candidatos independientes en el proceso electoral federal para renovar a la Cámara de Diputados, de ser prevenidos para subsanar la omisión de cumplimiento de los requisitos respectivos, prevención para la cual debía otorgarse el plazo razonable de cuarenta y ocho horas.

Por otro lado, si bien es verdad que el mismo criterio establecía que dicho plazo debía otorgarse sólo cuando permitiera que éste concluyera el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, no menos cierto es que dicha circunstancia afecta el derecho de los interesados en contender como candidatos independientes, a ser prevenidos en un plazo razonable, lo cual no puede ser tutelado por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe señalarse que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-59/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo que los militantes de un partido político que hubieren realizado su solicitud de registro dentro del plazo señalado, sin importar el momento en el que lo hicieron, deben gozar del beneficio de ser prevenidos para subsanar las omisiones en que hubieren incurrido en igualdad de circunstancias que el resto de los militantes.

En efecto, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria respectiva, esta Sala Superior arriba a la convicción de que todos los militantes del Partido Acción Nacional que hayan realizado la solicitud de registro de candidatos dentro del plazo señalado por ésta, sin importar el momento en el que lo hicieron,

deben gozar del beneficio de mérito en igualdad de circunstancias al otorgado por el Partido para el resto de los solicitantes, situación que se traduciría en una medida racional, lo que justifica la aplicación del precepto en cuestión.

Ello en atención a que esta disposición de naturaleza instrumental debe garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de preservar el ejercicio del referido derecho fundamental, pues incluso, aún en el caso de que no estuviere prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional ha sostenido que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 42/2002, con el rubro y texto siguientes:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.— Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En este orden de ideas y una vez sentado lo anterior, es importante especificar que el plazo perentorio que se confiera para la respectiva prevención deberá ser prudente y razonable, ya que con ello se pretende garantizar la posibilidad de que el aspirante pueda corregir las inconsistencias encontradas por el órgano competente.

Por ello es de concluirse que siempre que se presente la solicitud de registro dentro del lapso previsto por la norma, es decir desde su inicio, hasta la extinción del mismo, todos los solicitantes contarán con un plazo razonable para poder subsanar las inconsistencias encontradas por el órgano partidista.

Efectivamente, en un afán de garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental se debe considerar que en caso de que tal circunstancia no pueda darse dentro del plazo conferido para presentar las solicitudes de registro, aquél que se conceda a los aspirantes que hayan acudido en tiempo a presentar su solicitud de registro deberá ser acorde con los criterios de prudencia y razonabilidad, con lo que se garantizaría la oportunidad de realizar las manifestaciones que el hoy promovente considere pertinentes, ante la posible conculcación de sus derechos, respetándose con ello su garantía de audiencia.

Ante lo expuesto, es de concluirse que siempre que se presente la solicitud de registro dentro del lapso previsto por la norma, es decir desde su inicio, hasta la extinción del mismo, todos los solicitantes contarán con el derecho de poder subsanar las inconsistencias encontradas por el órgano partidista responsable.

*** Énfasis añadido por esta Sala Regional**

Como se ve, la Sala Superior sostuvo en la referida sentencia, que los aspirantes a contender por una candidatura dentro de un partido político que hubieren presentado en tiempo su solicitud, deben ejercer de manera real su derecho a ser prevenidos a efecto de subsanar las omisiones en las que hubieren incurrido, sin importar si la solicitud se realizó de último momento.

Lo anterior, porque a juicio del máximo órgano colegiado en materia electoral –el cual se comparte por esta Sala Regional-, esa circunstancia potencia el derecho constitucional a ser votado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a los

aspirantes a contender como candidatos independientes debe otorgarse el mismo tratamiento que a los militantes de un partido político en la situación analizada, pues los motivos de la reforma constitucional y legal que permite la participación de ciudadanos que no pertenezcan a un partido derivan, precisamente, de la interpretación que maximiza el derecho de los ciudadanos a ser votados.

Así, este órgano colegiado considera que la determinación de la responsable vulneró el derecho del actor a ser prevenido para subsanar su omisión en un plazo razonable, porque como se explicó, el otorgado en el caso fue materialmente insuficiente para presentar el documento requerido, máxime que como ya se señaló, la omisión en que incurrió no le era atribuible.

Además, debe tenerse presente que si en el caso concreto se hubieran otorgado las cuarenta y ocho horas previstas en los criterios mencionados para que el actor subsanara su omisión, contadas a partir del siguiente día hábil para las instituciones bancarias, habría sido posible que éste desahogara el requerimiento el treinta de diciembre de dos mil catorce, día en que legalmente inició el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Cumplimiento del requisito.

Finalmente, de las constancias del expediente se advierte que el treinta de diciembre de dos mil catorce, fue aperturada la cuenta de cheques en moneda nacional a nombre de la

persona moral “Ciudadano Pepe Valencia 2015”⁶, con lo cual se tiene por cumplido el requisito motivo de análisis por este órgano colegiado.

En ese sentido, se considera que aún es posible que el actor obtenga su registro como aspirante a candidato independiente, porque de concederlo en este momento no se afectaría la finalidad del requisito de presentar los datos de la cuenta bancaria, consistente en la fiscalización de los ingresos y egresos en la etapa de apoyo ciudadano.

En efecto, ya se señaló que la finalidad consiste en **facilitar la fiscalización de los recursos económicos que los candidatos independientes utilicen durante las diversas etapas del proceso electoral, y que esa fiscalización debe realizarse incluso en la etapa previa a la obtención del registro, cuando los aspirantes tratan de obtener el respaldo ciudadano**, circunstancia contemplada en el artículo 430 de la LGIPE.

Por otra parte, debe añadirse que el artículo 378 de la ley referida sostiene que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

También señala que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes señalados, serán sancionados en términos de la ley.

⁶ Consultable a fojas 45 y 46 del cuaderno principal.

Lo anterior permite evidenciar, que la finalidad de fiscalización de los recursos utilizados en el periodo de obtención del apoyo ciudadano no se vulnera si se otorga el registro como aspirante a candidato independiente al actor del juicio, porque la labor de fiscalización inicia cuando el aspirante presenta a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE el informe respectivo, el cual puede ser entregado hasta treinta días después de concluido el referido periodo.

Incluso, es de señalar que conforme al artículo 369 de la LGIPE, el actor sólo podía realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, a partir del día siguiente a la obtención de su calidad de aspirante.

En tales condiciones, el hecho de que se otorgue el registro como aspirante a candidato independiente al actor, únicamente le perjudica a éste, al contar con menos días para realizar las actividades para la obtención del respaldo ciudadano, pero no vulnera en lo absoluto la finalidad de fiscalización, de ahí que esa se considere una razón adicional para declarar fundada su pretensión.

CUARTO. Efectos de la sentencia. De acuerdo con las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es:

- a) Revocar el oficio INE-JDE10/1320/14, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz

determinó tener por no presentada la manifestación del actor de su intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal en el distrito 10 de la citada entidad federativa.

- b) Ordenar a la responsable que de inmediato le otorgue al actor la calidad de aspirante, tomando en consideración que éste ya exhibió la documentación prescrita para la obtención de dicha calidad y que el único motivo para tener por no presentada la manifestación de intención fue la falta de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, misma que ya obra en el expediente. Para tales efectos deberá remitirse tal documento, previa copia certificada que se deje en autos.
- c) Una vez otorgado el registro, la autoridad responsable deberá notificarle al actor de la procedencia de su solicitud en el domicilio registrado por éste.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 369 de la LGIPE, una vez que le sea otorgado al actor formalmente su registro como aspirante, podrá realizar las acciones tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

- d) De tales actuaciones la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el oficio INE-JDE10/1320/14, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz determinó tener por no presentada la manifestación del actor de su intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que de inmediato, le otorgue al actor la calidad de aspirante a candidato independiente.

Para tales efectos deberá remitirse la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, misma que ya obra en el expediente tal documento, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. La responsable **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la responsable, con copias certificadas de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la LGSMIME, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA